

Doctora
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Radicación: 11001333603320190020300
Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 03 DE MAYO DEL 2021 – 2019-203

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra auto del 03 de mayo del 2021, que manifiesta lo siguiente:

1. Declarar probada la excepción correspondiente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a lo anterior, me permito señalar que, la excepción no se debería declarar probada debido a que existe una falla en el servicio de la Nación - Ministerio de Salud con fundamento en:

En Colombia, el derecho a la salud tiene doble connotación conforme lo establece la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Este, entendido como un derecho fundamental de carácter autónomo y cómo un servicio esencial de carácter público. Conforme a lo anterior surge la obligación estatal de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar la prestación efectiva del servicio de salud derivada de este derecho fundamental. Sin que exista una barrera o limitación para el acceso al mismo.

De acuerdo a la normativa constitucional y legal el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad. Lo que ocasiona que sean el estado y las entidades promotoras del servicio de salud en las que recae la obligación de materializar y garantizar estos servicios.

Teniendo en cuenta los principios que fundamentan el estado social de derecho y la constitución de 1991, los cuales tienen un enfoque garantista y proteccionista es necesario que dentro de este marco el Ministerio de Salud como entidad primaria y garante conforme a sus obligaciones deba asegurar la gestión de la prestación integral, efectiva, oportuna y de calidad de salud.

Debido a lo anterior en el presente caso, se evidencia que efectivamente el estado, y en concreto el Ministerio de Salud, no cumplió con su deber de dirección, vigilancia y garantía, pues los servicios de salud prestados a la menor de edad MARÍA PAZ OCAMPO RESTREPO (Q.E.P.D) fueron, como consta en el registro de los hechos negligentes, imperitos y tardíos registrados en los hechos de la demanda admitida el 04 de septiembre de 2019.

Por otra parte, el artículo 13 de la constitución Política Nacional, establece que los niños y niñas son considerados sujetos de especial protección esto, debido a su debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo, al respecto la sentencia T-133 de 2013 Corte Constitucional reafirma que:

“El artículo 44 Constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales”.

De igual manera, ha asegurado:

“Que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. En síntesis, los menores de edad requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 Superior”

Por lo manifestado anteriormente, considero que el Ministerio de Salud tuvo relación respecto a la falla del servicio que sucedió con la menor MARÍA PAZ OCAMPO RESTREPO, debido a que no realizó la vigilancia adecuada a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, haciendo que la menor se viera afectada por el abandono médico e institucional que se presentó, evidenciándose con esto el incumplimiento de las obligaciones establecidas a para este ministerio respecto a la garantía y prestación adecuada y efectiva del servicio.

Por lo anterior, solicito al despacho, reponga el auto del 03 de mayo del 2021 y declare no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones antes expuestas y continúe el curso del proceso.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,
C.C. No. 79.318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168358 del C. S. de la J.
Calle 12 B número 8 - 23 oficina 214.
Correo electrónico de notificación judicial: camargocartagena@gmail.com